

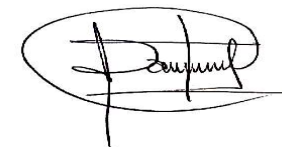
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00096	EJECUTIVO	JUAN JOSÉ OSORIO MONTENEGRO REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES EWC S.A.S.	WALTER RAMIREZ SEPULVEDA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPUESTOS POR LOS INTERESADOS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	4 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	6 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	2 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SABADO Y DOMINGO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señor

Juez Civil del Circuito

Dr. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Villeta- Cundinamarca.

Asunto: Reposición parcial del auto del 17 de noviembre de 2023, en cuando a la orden de -Devolución de las diligencias al comisionado, para que allí se tramite, decrete y ---Practique, pruebas y adopte finalmente la decisión de aceptar o no La oposición planteada, siguiendo los lineamientos de los ordinales 1 al 5 del artículo 309 del C.G.P.

Proceso ejecutivo con radicado 2021-00096.

María Nelly Buitrago Pinzón, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante este escrito procedo a solicitarle de tajo que en su condición de juez de conocimiento del proceso materia de estudio, resuelva la decisión de aceptar o no la oposición planteada dentro de la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- ✓ “Quien puede lo más puede lo menos”. En este caso por tratarse este Despacho judicial finalmente el competente y teniendo en cuenta el principio de la inmediatez (artículo 6 y artículo 42, numeral 1,2,3 4,6 del Código General del Proceso.
- ✓ El auto proferido el día 13 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Cundinamarca pone de presente a aplicación del artículo 40 del C.G.P., en cuanto a que, si el juzgado comisionado no decidió la oposición por el tenedor o poseedor que según la diligencia de secuestro lo enuncia así, al comitente, en este caso al Juez Civil del Circuito a quien va dirigido esta petición, no le es negado resolverla lo que en derecho le correspondió al comisionado.
- ✓ De otra parte, el auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, devuelve la decisión al Juez Comitente, y le indica que tiene la herramienta procesal para que decida y le resalta que las facultades están bajo el contenido de artículo 40 del Código General del Proceso, y si se revisa la actuación, ya se dio aplicación a dicha norma y procedí a argumentar que la oposición no prospera, teniendo como base el mismo documento presentado en la diligencia de Secuestro, que trata de un contrato de compraventa realizado entre el demandado en este asunto, y el mal denominado poseedor y tenedor señor CESAR

ARTURO MEJIA RODRIGUEZ. No basta una prueba documental, se prueba con la testimonial y el interrogatorio al opositor que brillo por su ausencia el día de la realización de la diligencia de secuestro existe muchísima jurisprudencia que respalda mi argumento.

- ✓ Esta decantado que dicho documento no lo convierte al opositor en poseedor, y nunca lo será porque así se le explicó en varios memoriales que el contrato de compraventa no da lugar a la posesión, es un mero tenedor, Esto, por un lado, y por el otro lado, el mismo contrato de compraventa tiene una restricción en el domino, que solo leyendo dicho contrato se encuentra en la cláusula 8 o la que corresponda.

- ✓ Retomando, el auto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil – Familia en el cual declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el opositor CESAR ARTURO MEJIA RODRÍGUEZ fue enfático en decir: “ **Claro, a decir verdad, bastante llamativo es que el comisionado se haya guardado de analizar si había lugar o no a admitir la oposición...**” se infiere a mi modo de ver la lógica jurídica, que lo mejor que le puede suceder a este caso en estudio, y para salvaguardar la seguridad jurídica, es que el señor Juez Civil del Circuito, reasuma la competencia y resuelva la petición enmarcada de oposición al secuestro, que por cierto fue declarado legalmente embargado y secuestrado el vehículo involucrado en este asunto.

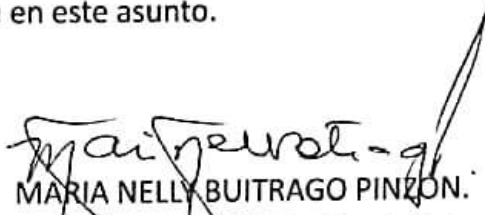
- ✓ Entonces, si el señor Juez competente resuelve la oposición con todas las pruebas que tiene en su poder conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el auto es apelable y el que rechace de plano también es apelable.
- ✓ Una vez resuelta la oposición no queda otra cosa que seguir adelante con el procedimiento legal para este caso, teniendo los actos y pruebas procesales ya recogidas dentro del proceso.

- ✓ Al margen de lo explicado anteriormente, si bien es cierto que en el trámite de la oposición de la diligencia de secuestro formulada ante la comisión debe surtirse en la forma indicada como lo exige el artículo 309 de la misma obra procesal, no lo es menos que una vez devuelto el exhorto el comitente resuelva. Dicha decisión de reasumir el conocimiento del asunto no con lleva a vulneración del derecho al debido proceso, y lo único que conlleva esa medida de resolver la oposición es suspender la delegación de la competencia conferida al comisionado. Dicho proceder sustancial, está determinado por el artículo 40 del estatuto procesal. Y (Sentencia- Corte Suprema de

Justicia – Sala de Casación Civil- noviembre 22 de 2001, exp. 2001-0197-01. Magistrado Jorge Antonio Castillo Rúgeles.)

- ✓ Por todas las razones expuestas, ruego al señor juez que reasuma la competencia y resuelva la oposición materia de controversia propuesta en la diligencia de secuestro practicada el día 16 de junio de 2023, por el Inspector de Policía del municipio Nueva Granada, quien fue comisionado por el Juez Promiscuo Municipal de la mentada localidad, quien recibe el comisorio y lo reenvía al competente,
- ✓ Aunado a las razones expuestas, el Auto proferido el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil, del cual se obedece y Cúmplase lo resuelto por el Superior, le permite reasumir la competencia para resolver la oposición referida en este asunto.

Cordialmente,


MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.
C.C. No 20.525.466 de Facatativá
T. P. No 46062 C. S. J.

Señor Doctor
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
H. JUEZ DE LA REPÚBLICA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villetea, Cundinamarca
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
REF. Naturaleza: Proceso de Ejecución
Clase: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00096
Ejecutante: Juan José Osorio Montenegro
Ejecutados: Walter Ramírez Sepúlveda y Construcciones y Transportes EWC

I. APODERADO - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS POSTULANDI

MAURICIO RAMOS, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Villetea-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega-Cundinamarca, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de Apoderado de **CÉSAR ARTURO MEJÍA RODRÍGUEZ**.

II. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL – PROCESO CAUTELAR

CÉSAR ARTURO MEJÍA RODRÍGUEZ, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.018.861 expedida en Bogotá D.C.

En condición de COMPRADOR de buena fe, y POSEEDOR público, pacífico e ininterrumpido del automotor identificado con Placa SZP958, objeto de la medida cautelar de embargo, aprehensión y secuestro dentro del proceso de la referencia.

III. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL – PROCESO EJECUTIVO

JUAN JOSÉ OSORIO MONTENEGRO, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villetea-Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.281.585 expedida en Villetea.

En calidad de **EJECUTANTE**.

IV. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULARES DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

1. WALTER RAMÍREZ SEPÚLVEDA, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.098.770.

2. CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES EWC S.A.S., persona jurídica de Derecho Privado, constituida como sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT. 901246290-4, Matrícula Mercantil No. 1038170-16 del 18 de enero de 2019 (Cámara de Comercio de Cali) y con domicilio principal en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, representada legalmente por **WALTER RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.098.770.

En calidad de **EJECUTADOS**.

V. FINALIDAD

Reponer la decisión adoptada mediante proveído notificado por estado del 20 de noviembre de 2023, con el fin de que revise nuevamente la competencia que tiene el H. Despacho en relación con la fijación de fecha y hora de audiencia en la que practiquen los medios de prueba correspondientes, amén de valorar los adosados en el expediente, y por contera, defina sobre la oposición propuesta, tal como fue expuesto en memorial radicado en otrora con asunto “*CONTROL DE LEGALIDAD – EXCESO DE LÍMITES DEL SUCOMISIONADO / SOLICITUD FIJACIÓN FECHA Y HORA AUDIENCIA – RESOLVER OPOSICIÓN SOLICITUD DE PRUEBAS RELACIONADAS CON LA OPOSICIÓN*”.

Así mismo, ruego que en la correspondiente providencia decrete las pruebas allí deprecadas para ser practicadas en la audiencia.
Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA

C.C. No. 1.070.704.211 de la Vega

T.P. 183.464 del C.S. de la J.

Por ministerio de lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, se remite copia de este memorial al correo de los demás sujetos procesales: jjosorio27@yahoo.es, marinellbuitrago@yahoo.com